

SENTENCIA DEL 3 DE JUNIO DE 2009, NÚM. 12

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, del 11 de diciembre de 1990.
Materia: Civil.
Recurrentes: Miguel Antonio Hernández Ureña y Epifania Liriano.
Abogado: Lic. Luis Veras Lozano.
Recurrido: José Modesto Hernández Ceballos.
Abogado: Lic. Bernabé Betances Santos.

CÁMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 3 de junio de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Antonio Hernández Ureña, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado público, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, titular de la cédula de identificación personal núm. 85834, serie 31, y Epifania Liriano, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, portadora de la cédula de identificación núm. 51574, serie 31, quien actúa en calidad de madre y tutora legal del menor Jorge Luis Hernández Liriano, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago el 11 de diciembre de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones la Licda. Julia Cespedes, en representación del Dr. Luis Veras Lozano, abogado de los recurrentes;

Oído en la lectura de sus conclusiones del Licdo. Bernabé Betances Santos, abogado del recurrido, José Modesto Hernández Ceballos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de marzo de 1991, suscrito por el Licdo. Luis Veras Lozano, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de

Justicia el 25 de abril de 1991, suscrito por el Licdo. Bernabé Betances Santos, abogado del recurrido, José Modesto Hernández Ceballos;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 11 de mayo de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de marzo de 1993, estando presentes los jueces Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico N. Cuello López, Amadeo Julián C. y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella hace referencia, consta: a) que con motivo de una demanda en partición de bienes sucesorales, intentada por los señores Miguel Antonio Hernández Ureña y Epifania Liriano, contra Josefina Altagracia Ceballos, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 8 de marzo de 1988, la sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara fusionadas las dos demandas intentadas por el señor Miguel Antonio Hernández y la señora Epifania Liriano de fecha 22 de agosto de 1982 y 26 de febrero de 1987, por tener las mismas partes, la misma causa y el mismo objeto; **Segundo:** Ordena la partición y liquidación de los bienes relictos del finado Jorge Manuel de Jesús Hernández, entre sus herederos legales Miguel Antonio Hernández Ureña y el menor Jorge Luis Hernández Liriano, excluyendo como tal al señor José Modesto Hernández Ceballos, por haberse comprobado mediante la documentación depositada que no le asiste el derecho de ostentar la calidad de hijo legítimo del difunto Jorge Manuel de Jesús Hernández; **Tercero:** Designa a la Licda Orfelina Gómez Arias, notario público de los del número para el municipio de Santiago, para que por ante ella se realicen las operaciones de cuenta liquidación y partición de la sucesión del finado Jorge Manuel de Jesús Hernández, estableciendo la masa activa y pasiva; **Cuarto:** Designa al Lic. Ramón Esteban Pérez Valerio, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en ésta ciudad, perito, para que después de prestar juramento de ley en presencia de las partes, haga las operaciones de designación de inmuebles y forme los lotes de los muebles a partir e informe si los mismos son o no de cómoda división y en caso contrario fijar los lotes para la venta en publica subasta en audiencia de pregones y adjudicarlos al mejor postor y último subastador conforme al pliego de condiciones que deberá ser depositado en la secretaría del tribunal; **Quinto:** Pone las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir distrayéndolas a favor de los Licdos. Luis Veras Lozano y Mayra Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que

sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la señora Josefina Altagracia Ceballos Viuda Hernández y la demanda en intervención incoada por el nombrado José Modesto Hernández Ceballos contra la sentencia civil núm. 729, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoados en tiempo hábil y de acuerdo con las normas legales vigentes; **Segundo:** Modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida en el sentido de declarar al nombrado José Modesto Hernández Ceballos, con calidad legal para heredar al nombrado Jorge Manuel de Jesús Hernández Tejera, en su calidad expresada de hijo natural reconocido; **Tercero:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **Cuarto:** Pone las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir, distrayéndolas en provecho de los Licdo. Luis Veras Lozano, Mayra Rodríguez, Bernabé Betances Santos y Carmen Rosa Martínez, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial, los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falsa aplicación de los artículos 319, 320 y 321 del Código Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación y por convenir a la solución del caso, alegan los recurrentes en síntesis, que ante la Corte a-qua fue depositada la documentación en la cual se comprobaba que el recurrido era hijo natural de Fidelina Mercedes Torres, y que no tenía jurídicamente ningún vínculo con su supuesto padre, Jorge Manuel de Jesús Hernández Tejera; que fue probado ante la Corte a-qua, que los señores Jorge Manuel de Jesús Hernández Tejera y Josefina Altagracia Ceballos queriendo favorecer al recurrido, lo declararon como su hijo legítimo, cometiendo con dicha declaración una real supresión de estado; que los documentos aportados a la consideración de la jurisdicción a-qua demostraron además, que tampoco se estaba en presencia de la situación jurídica que contemplan los artículos 319, 320 y 321 del Código Civil no obstante, la jurisdicción a-qua no realizó una lógica ponderación de los mismos, incurriendo en su decisión en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que esta se refiere, consta: que en ocasión de una demanda en partición de bienes relictos por el de-cujus Jorge Manuel de Jesús Hernández, interpuesta por Miguel Antonio Hernández Ureña y Epifanía Liriano, actuando en calidad de madre del menor Jorge Luis Hernández Liriano, intervino el señor José Modesto Hernández Ceballos; que la jurisdicción de primer grado excluyó al interviniente de la demanda en partición, justificando dicha decisión en que el acta de nacimiento mediante la cual éste pretendía probar su calidad de hijo del de-cujus carecía de validez; que la señora Josefina Altagracia Ceballos Viuda Hernández, en calidad de cónyuge supérstite, recurrió en apelación la referida decisión, solicitando al tribunal a-quo “que se

incluyan todos los herederos en la partición del finado Manuel de Jesús Hernández Tejera, sean estos hijos naturales, reconocidos o legítimos y muy especialmente, Modesto Hernández Ceballos y el menor Miguel Antonio Hernández”; que la Corte a-qua acogió el referido recurso, ordenó la modificación del ordinal segundo de la sentencia rendida por el tribunal de primer grado y, declaró al señor Modesto Hernández Ceballos con calidad legal para heredar a su padre Manuel de Jesús Hernández Tejera;

Considerando, que el punto central de la litis entre las partes se contrae, a que los actuales recurrentes se oponen a que se incluya al recurrido como beneficiario de la partición de los bienes relictos dejados por Manuel de Jesús Hernández Tejera, por alegadamente carecer éste de vocación sucesoral por no probar el parentesco de hijo del de-cujus;

Considerando, que, ante la Corte a-qua, fueron depositados los siguientes documentos: a) una acta de nacimiento expedida en fecha primero (1ro) de julio de 1986 por el Oficial del Estado Civil de la Tercera Circunscripción de Santiago, en la cual se hace constar “que en fecha veinticinco de marzo de 1966 compareció ante dicha oficialía el señor Manuel de Jesús Castillo, quien declaró que en esa ciudad nació el niño Jose Modesto, hijo natural de la señora Fidelina Mercedes Torres”; que en dicha acta se incluyó una nota que expresa “Jose Modesto fue autorizado por el señor Manuel de Jesús Hernández Tejera a llevar su apellido de acuerdo a la ley 659”; b) un certificado de bautismo de José Modesto de fecha 26 de abril de 1988, el cual expresa que Jose Modesto es hijo de Fidelina Mercedes Torres, siendo los padrinos Jorge Manuel de Jesús Hernández y Josefina Altagracia Ceballos de Hernández; c) una acta de nacimiento expedida en fecha 16 de mayo de 1988 por el Oficial del Estado Civil de la Tercera Circunscripción de Santiago, en la cual hace constar que compareció por ante dicha oficialía el señor Jorge Manuel de Jesús Hernández Tejera y declaró el nacimiento del niño José Modesto hijo legítimo del señor declarante y de la señora Josefina Altagracia Ceballos Vargas; d) que, además, fueron depositados otros documentos emitidos por los diferentes centros de estudios donde el recurrido recibió educación primaria y secundaria, en los cuales consta que éste se encontraba inscrito en dichas instituciones como hijo legítimo del de-cujus Jorge Manuel de Jesús Hernández Tejera y la cónyuge supérstite, señora Josefina Altagracia Ceballos y Vargas;

Considerando, que la jurisdicción a-qua, sustentada tanto en la documentación aportada, como en la deposición de los testigos en ocasión de un informativo realizado ante ella, consideró “que el recurrido tenía capacidad legal para recoger parte de la herencia de su padre”;

Considerando, que, si bien es cierto como alega el recurrente y como fue debidamente examinado por la Corte a-qua, en la documentación aportada como prueba de la filiación del recurrido con respecto al de-cujus, se evidencia una clara discrepancia en relación con la identidad de la madre del recurrido, toda vez que en una acta de nacimiento figura como hijo natural de la señora Fidelina Torres y en otra figura como hijo de la señora Josefina Altagracia Ceballos y Vargas; que como en la especie se trata de que el tribunal ordene la

partición, cuenta y liquidación de los bienes sucesorales dejados por el finado Jorge Manuel de Jesús Hernández, carece de relevancia hacer disquisiciones respecto a la divergencia existente en los documentos citados en cuanto a la identidad de la madre del recurrido; que, si los interesados entienden que éste no es hijo de la señora Josefina Altagracia Ceballos y Vargas y, que al declararse como hijo de ésta se cometió, como alegan, una “supresión de estado” pueden, tal y como lo estableció la Corte a-qua, impugnar dicha filiación materna utilizando el procedimiento previsto por el legislador para el caso;

Considerando, que, resulta evidente que para el caso, la prueba de la vinculación hereditaria del señor José Modesto Hernández Ceballos con el causante o de-cujus Jorge Manuel Hernández Tejera, ha sido debidamente establecida mediante su propia acta de nacimiento que en ese aspecto se basta a sí misma; que también la Corte a-qua ha podido reforzar su convencimiento sobre la vocación hereditaria que se discute, mediante la declaración de testigos y los documentos emitidos por diversos centros de estudios, en los que apreció una caracterizada posesión de estado del reclamante, cuestión de hecho de la soberana apreciación de los jueces del fondo, que no puede ser censurada en casación salvo desnaturalización lo que no ha sido probada en el caso, por lo cual procede rechazar los medios de casación propuestos y con ellos el presente recurso debe ser desestimado;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Antonio Hernández Ureña y la señora Epifania Liriano, quien actúa en calidad de madre y tutora legal del menor Jorge Luis Hernández Liriano, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago el 11 de diciembre de 1990, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción en provecho del Licdo. Bernabé Betances Santos, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de junio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do